



Resolución Sub. Gerencial

Nº 052 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 2829-2015; de fecha 12 de Enero del 2015, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**; derivado del Acta de Control Nº 000066-2015-GR/GRTC-SGTT, de fecha 10 de Enero del 2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 017-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en caso materia de autos, el día 10 de enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización del transporte de pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9M-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**; el cual era conducido por la persona de **LOAYZA CERVANTES BRIDO**, titular de la licencia de Conducir H-29594222, cuando cubría la ruta regional Arequipa – La Punta, levantándose el acta de control Nº 000066-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la infracción a las condiciones de acceso y permanencia:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 052 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro N° 2829-2015, de fecha 12 de Enero del 2015, el administrado presenta su escrito de descargo, indicando que el día 10 de enero del 2015, él fue intervenido el vehículo de placa de rodaje V9M-963, por el inspector Freddy Alves, haciendo presente que no había presencia policial, pidiendo los documentos del vehículo, indicando que se estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, conduciéndome a la Comisaría de San José, quedando retenido mi vehículo.

Asimismo el conductor le indicó al inspector que se ha solicitado el incremento de dicha unidad y que se encuentra en proceso para emitir la resolución de incremento de flota vehicular, y que por falta de designación de funcionarios de transportes es que no han firmado la resolución.

Que además indica que la ley General de Transporte Ley 27181, indica que la intervención del inspector MTC, debe encontrarse acompañado de un efectivo policial para realizar este tipo de intervenciones y conforme al D.S. 016-2009-MTC en su artículo 91 y 324 indica que la única autoridad para pedir la documentación del conductor y del vehículo es la Policía Nacional adscrito al control de tránsito en zonas urbanas o de carretera, por lo que el acta de control no se encuentra llenado conforme a la normas legal debiendo declararse nula de pleno derecho.

NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario informar al administrado de la Directiva N° 011-2009-MTC/15; Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades, establece su punto 4.- El contenido mínimo del acta de control, inciso 4.4.- Que el acta de control deberá tener el registro del inspector de transporte que realiza la intervención y caso que interviniere el representante de la Policía Nacional de Perú se consignara el número del código de Identidad Policial (CIP). **LA AUSENCIA DE LA FIRMA DEL EFECTIVO POLICIAL NO INVALIDA EL ACTA DE CONTROL**, por lo que el acta de control N° 000066-2015-GR/GRTC-SGTT, de fecha 10 de enero del 2015, se encuentra conforme a lo establecido en la citada directiva.

Asimismo establece que la ley General de Transporte Ley 27181, indica que la intervención del inspector MTC, debe encontrarse acompañado de un efectivo policial para realizar este tipo de intervenciones y conforme al D.S. 016-2009-MTC en su artículo 91 y 324, no obstante el mismo se encuentra emigrado de la realidad ya que textualmente dice lo siguiente:

D.S. 016-2009-MTC:

Artículo 57.- Obediencia al efectivo policial.

Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Artículo 58.- Posiciones básicas.

Las siguientes posiciones básicas ejecutadas por los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito significan:

- 1) Posición de frente o de espaldas: obligación de detenerse de quien así lo enfrente.
- 2) Posición de perfil: permite continuar la marcha.

Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito, deben usar permanentemente distintivos que permitan reconocerlos a la distancia.

Artículo 91.- Documentación requerida.

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Comprobante que el vehículo que conduce ha sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica.
- e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo que conduce.

Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado





Resolución Sub. Gerencial

Nº 052 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

al control del tránsito terrestre o al control de carreteras, en la jurisdicción que corresponda, deberá levantar la denuncia o papeleta y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

QUE ASIMISMO DE LA DESCRIPCION TOTAL DEL DERECHO POSITIVO PLASMADO EN LA NORMA LEGAL, NO SE ESTABLECE QUE EL INSPECTOR DE TRANSPORTES TENGA LA OBLIGACION DE REALIZAR SU ACTO DE FISCALIZACION CON LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, ADEMÁS PRECISAR QUE EL DS. 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE; ARTICULO 12, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FISCALIZACION, ESTABLECE QUE LA FISCALIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ACUERDO A LA LEY, ES FUNCION EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION (EN ESTE CASO LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES) NO OBSTANTE LA AUTORIDAD POLICIAL LE COMPETE PRESTAR LA COLABORACION Y AUXILIO A LA FUNCION FISCALIZADORA QUE DESARROLLA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Asimismo establece que su procedimiento de Incremento de Flota se encuentra en proceso, no obstante precisar que toda entidad pública, se pronuncia a través de la emisión de resolución administrativa la cual consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio, no obstante mientras no exista tal pronunciamiento no se ha adquirido el derecho solicitado por el administrado, por lo que el *Stricto sensu*, el administrado al no contar con la Resolución Sub. Gerencial que lo autoriza, no debió prestar el servicio de transporte de pasajeros. En consecuencia el descargo presentado carece de fundamento jurídico, no existiendo prueba plena que produzca convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre de lo alegado por el administrado, por lo que el descargo deberá ser declarado infundado.

DECIMO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V9M-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa – La Punta, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

DECIMO PRIMERO.- Estando al Informe Nº 017-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el descargo de Registro Nº 2829-2015, de fecha 12 de enero del 2015; presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, derivado del acta de control Nº 000066-2015/GR/GRTC-SGTT, de fecha 10 de enero del 2015. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V9M-963, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a una (01) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1, Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal A) Infracciones contra la Formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **26 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JDZV/JGV/msv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

